



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
 Sala Sexta de Decisión laboral

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado Ponente

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	76001310500520180022801
Demandante	LUCY LOPERA VEGA
Demandando	ALMACENES ÉXITO S.A. SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (antes SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.)
Expediente digital:	ORD 76001310500520180022801

Santiago de Cali D.E., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso avocar conocimiento del presente asunto; sin embargo, en mi calidad de Magistrado integrante de la Sala de Decisión de la Sala Laboral advierto que estoy inmerso en la causal de impedimento que consagra el numeral 12 del artículo 141 del Código General del Proceso¹ que en su tenor literal establece «12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.»

Lo anterior, toda vez que Seguros de Vida Suramericana S.A. funge como demandada en este proceso, sociedad de la cual tuve la calidad de apoderado general con facultades de representación legal desde el 15 de julio de 2016 hasta junio de 2020. Además, preciso que el interregno comprendido entre enero de 2011 y julio de 2020, participé en múltiples

¹ Aplicable en materia laboral por integración normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

comités, reuniones y suministré asesoría relativa a la estructuración de líneas de defensa en aspectos técnicos y procesos judiciales con temáticas análogas a las que se debaten en este proceso.

Así, en atención a que tales circunstancias eventualmente incidirían en la pérdida de imparcialidad que debe imperar al resolver cada proceso, considero que se configura la causal de impedimento que se invoca.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 140 del Código General del Proceso se remitirá la presente declaración de impedimento a la Dra. Katherine Hernández Barrios, Magistrada que sigue en turno en la respectiva Sala.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de Sala de Decisión Laboral N.º 6 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali D.E. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Declararme impedido para conocer del proceso ordinario laboral, conforme lo indicado en la parte motiva.

Segundo: Remitir las diligencias del presente proceso a la magistrada que sigue en turno por orden alfabético, para lo de su cargo.

Notifíquese, publíquese y cúmplase


JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
 Sala Sexta de Decisión laboral

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado Ponente

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	76001310500520210031301
Demandante	MARÍA EDDY GUTIÉRREZ QUINTERO
Demandando	FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS
Llamados en garantía	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS
Expediente digital:	ORD 76001310500520210031301

Santiago de Cali D.E., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso avocar conocimiento del presente asunto; sin embargo, en mi calidad de Magistrado integrante de la Sala de Decisión de la Sala Laboral advierto que estoy inmerso en la causal de impedimento que consagra el numeral 12 del artículo 141 del Código General del Proceso¹ que en su tenor literal establece «12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.»

Lo anterior, toda vez que Seguros Generales Suramericana S.A. funge como llamada en garantía en este proceso, sociedad de la cual tuve la calidad de apoderado general con facultades de representación legal desde el 15 de julio de 2016 hasta junio de 2020. Además, preciso que el interregno comprendido entre enero de 2011 y julio de 2020, participé en múltiples comités, reuniones y suministré asesoría relativa a la

¹ Aplicable en materia laboral por integración normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

estructuración de líneas de defensa en aspectos técnicos y procesos judiciales con temáticas análogas a las que se debaten en este proceso.

Así, en atención a que tales circunstancias eventualmente incidirían en la pérdida de imparcialidad que debe imperar al resolver cada proceso, considero que se configura la causal de impedimento que se invoca.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 140 del Código General del Proceso se remitirá la presente declaración de impedimento a la Dra. Katherine Hernández Barrios, Magistrada que sigue en turno en la respectiva Sala.

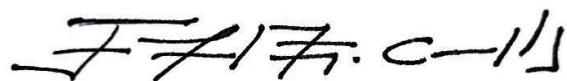
En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de Sala de Decisión Laboral N.º 6 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali D.E. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Declararme impedido para conocer del proceso ordinario laboral, conforme lo indicado en la parte motiva.

Segundo: Remitir las diligencias del presente proceso a la magistrada que sigue en turno por orden alfabético, para lo de su cargo.

Notifíquese, publíquese y cúmplase



JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Sexta de Decisión laboral

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado Ponente

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	76001310501020170058101
Demandante	JHONATAN GUZMÁN YARA
Demandando	DIRECTV COLOMBIA LTDA
Llamado en garantía	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Expediente digital:	ORD 76001310501020170058101

Santiago de Cali D.E., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso avocar conocimiento del presente asunto; sin embargo, en mi calidad de Magistrado integrante de la Sala de Decisión de la Sala Laboral advierto que estoy en la causal de impedimento que consagra el numeral 9.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Lo anterior, toda vez que quien funge como apoderado principal de la sociedad llamada en garantía es el Dr. Jorge Armando Lasso, con quien sostengo una sólida amistad inquebrantable, fraterna, leal y pública desde hace más de 20 años que trasciende a mi esfera familiar y social, motivándome hacia el profundos sentimientos de admiración, consideración y aprecio por sus condiciones morales, personales y profesionales; circunstancia que incidiría en la pérdida de imparcialidad que debe imperar al resolver cada proceso, de modo que se configura la causal de impedimento que se invoca; lo cual debe advertirse corresponde a mi esfera subjetiva y convicción íntima.

También advierto que, aunque el Dr. Lasso sustituyó poder a favor de la abogada Wendy Viviana González Meneses, lo cierto es que ella es una profesional vinculada a BTL Legal Group S.A.S., sociedad de la que aquel es socio mayoritario y representante legal.

En cuanto a la cercanía con el Dr. Jorge Armando Lasso preciso que: (i) fuimos compañeros de estudios de pregrado en la Universidad Icesi durante los años 2004 a 2010; (ii) litigamos de manera conjunta en varios procesos judiciales que cursaron ante la jurisdicción ordinaria entre los años 2011 y 2019, y (iii) compartimos con frecuencia actos propios de la vida social y familiar.

Claro lo anterior, se tiene que en este caso se configura una causal de impedimento para proferir la conocer del trámite judicial, correspondiente a la prevista en el numeral 9 del artículo 141 del mismo cuerpo normativo: «ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes: [...] 9. **Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado**».

En torno a dicha causal, concretamente en lo que tiene que ver con la amistad, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto APL2218-2023 determinó que ella implica «*reciprocidad de actitudes tales como la confianza, la ayuda, la comunidad de intereses, una cierta integración en las faenas del diario vivir, que dan la idea de una compenetración subjetiva entre las dos personas*».

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 140 del Código General del Proceso se remitirá la presente declaración de impedimento a la Magistrada Katherine Hernández Barrios que sigue en turno por orden alfabético en la respectiva Sala.

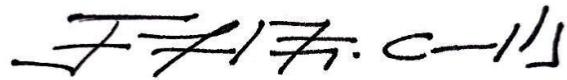
En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali D.E. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Declararme impedido para conocer del proceso ordinario laboral, conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dispone la remisión de las diligencias a la Magistrada Katherine Hernández Barrios que sigue en turno por orden alfabético, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,



JOSÉ MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
 Sala Sexta de Decisión laboral

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado Ponente

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	76001310501020200044801
Demandante	ILDA LIGIA GÓMEZ ACOSTA
Demandando	REPRESENTACIONES E INVERSIONES ELITE LTDA
Litisconsorcio necesario	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.- ANTES SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.
Expediente digital:	ORD 76001310501020200044801

Santiago de Cali D.E., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso avocar conocimiento del presente asunto; sin embargo, en mi calidad de Magistrado integrante de la Sala de Decisión de la Sala Laboral advierto que estoy inmerso en la causal de impedimento que consagra el numeral 12 del artículo 141 del Código General del Proceso¹ que en su tenor literal establece «12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.»

Lo anterior, toda vez que Seguros de Vida Suramericana S.A. funge como litisconsorte necesario en este proceso, sociedad de la cual tuve la calidad de apoderado general con facultades de representación legal desde el 15 de julio de 2016 hasta junio de 2020. Además, preciso que el interregno

¹ Aplicable en materia laboral por integración normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

comprendido entre enero de 2011 y julio de 2020, participé en múltiples comités, reuniones y suministré asesoría relativa a la estructuración de líneas de defensa en aspectos técnicos y procesos judiciales con temáticas análogas a las que se debaten en este proceso.

Así, en atención a que tales circunstancias eventualmente incidirían en la pérdida de imparcialidad que debe imperar al resolver cada proceso, considero que se configura la causal de impedimento que se invoca.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 140 del Código General del Proceso se remitirá la presente declaración de impedimento a la Dra. Katherine Hernández Barrios, Magistrada que sigue en turno en la respectiva Sala.

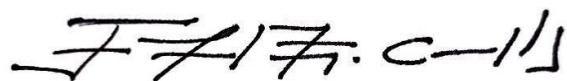
En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de Sala de Decisión Laboral N.º 6 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali D.E. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Declararme impedido para conocer del proceso ordinario laboral, conforme lo indicado en la parte motiva.

Segundo: Remitir las diligencias del presente proceso a la magistrada que sigue en turno por orden alfabético, para lo de su cargo.

Notifíquese, publíquese y cúmplase



JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
 Sala Sexta de Decisión laboral

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado Ponente

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado	76001310501020230007701
Demandante	LUZ MARIA MARIN RAMÍREZ - EPIFANÍA QUINTERO DE AGUILAR
Demandando	UGPP
Expediente digital:	EJE 76001310501020230007701

Santiago de Cali D.E., vientiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso admitir la apelación que la parte actora formuló en el proceso de referencia; sin embargo, el Despacho advierte que este trámite judicial corresponde a un proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral con radicado 76001310501020180063400, cuya segunda instancia conoció el Despacho 10 de este Tribunal a cargo de la magistrada Yuli Mabel Sánchez Quintero.

Al respecto, interesa tener en cuenta lo previsto en el artículo 10 del Acuerdo No. PCSJA17-10715 del 25 de julio de 2017 «*Por el cual se adoptan las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial*», que dispone: «*ARTÍCULO DÉCIMO. FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS DE DECISIÓN. El magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se*

propongan, para este efecto elaborará el proyecto de providencia y lo registrará en la secretaría de la sala especializada. [...]”

Además, el numeral 3 del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970 consagra: «*ARTÍCULO 19. Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas: [...] 3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente. [...]*»

En consecuencia, conforme a las citadas disposiciones, le corresponde al Magistrado que conoció de la segunda instancia del proceso ordinario cuya ejecución dio origen a un trámite ejecutivo posterior, tramitar los recursos de alzada que se formulen al interior de este último litigio.

Lo anterior, tiene sustento en los principios de economía y celeridad procesal que deben guiar la función judicial. Justamente por ello, el legislador en el artículo 306 del CGP -aplicable por remisión en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social- establece como regla de competencia que la ejecución de una obligación contenida en una sentencia judicial debe tramitarse por el Juez de conocimiento que profirió la condena en el proceso ordinario:

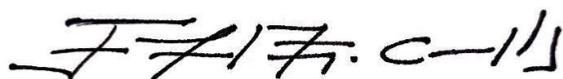
ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** [...]

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Sexta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali D.E. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir por Secretaría el presente proceso al Despacho 10 de este Tribunal precedido por la Magistrada Yuli Mabel Sánchez Quintero, en atención a que conoció previamente del trámite de la referencia.

Notifíquese, publíquese y cúmplase,



JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
 Sala Sexta de Decisión laboral

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado Ponente

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	76001310501120220005401
Demandante	REINALDO IZQUIERDO ROMERO
Demandando	PEDRO PABLO BONILLA OSPINA
Expediente digital:	ORD 76001310501120220005401

Santiago de Cali D.E., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso avocar conocimiento del presente asunto; sin embargo, en mi calidad de Magistrado integrante de la Sala de Decisión Laboral N.º 6, advierto que estoy incurso en la causal de impedimento que consagra el numeral 9.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Lo anterior, toda vez que quien funge como apoderada de la parte demandante es la abogada Carmen Elena Garcés Navarro, con quien sostengo una sólida amistad inquebrantable, fraterna, leal y pública desde hace más de 20 años que trasciende a mi esfera familiar y social, motivándome hacia ella profundos sentimientos de admiración -como mi docente mentora-, consideración y aprecio por sus condiciones morales, personales y profesionales; circunstancia que eventualmente incidiría en la pérdida de imparcialidad que debe imperar al resolver cada proceso, de modo que se configura la causal de impedimento que se invoca; lo cual, debe advertirse, corresponde a mi esfera subjetiva y convicción íntima.

En cuanto a la cercanía con Carmen Elena, preciso que: (i) fue mi docente en el pregrado de derecho laboral entre los años 2004 a 2009; (ii) litigamos de manera conjunta en varios procesos judiciales que cursaron ante la jurisdicción ordinaria entre los años 2011 y 2019; (iii) coincidimos con frecuencia actos propios de la vida social y familiar, y (iv) compartimos un vínculo fuerte como colegas y amigos.

Claro lo anterior, se tiene que en este caso se configura la causal de impedimento para conocer del trámite judicial prevista en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso: «**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes: [...] 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado».**

En torno a dicha causal, concretamente en lo que tiene que ver con la amistad, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto APL2218-2023 determinó que ella implica «*reciprocidad de actitudes tales como la confianza, la ayuda, la comunidad de intereses, una cierta integración en las faenas del diario vivir, que dan la idea de una compenetración subjetiva entre las dos personas*».

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 140 del Código General del Proceso se remitirá la presente declaración de impedimento al Magistrado que sigue en turno en la respectiva Sala.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali D.E. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Declararme impedido para conocer del proceso ordinario laboral, conforme lo indicado en la parte motiva.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, dispone la remisión de las diligencias a la Magistrada Katherine Hernández Barrios que sigue en turno por orden alfabético, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,



JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Sexta de Decisión laboral

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado Ponente

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	76001310501420220036401
Demandante	LIZETH GARCIA CRUZ
Demandando	GRUPO DE INVERSORES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S. IPS
Expediente digital:	ORD 76001310501420220036401

Santiago de Cali D.E., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ADMITIR el recurso de apelación contra auto interpuesto por la parte demandante.

Igualmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, los cuales empezarán a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado